

15-A-22

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 167 se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes, decisión que fue legalmente notificada según consta en acta de f. 168. No obstante lo anterior, el plazo conferido venció sin que se recibiere en esta sede escrito del investigado.

En ese contexto, se recibió informe del Alcalde Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador, el cual fue requerido por la instructora delegada durante la etapa probatoria de este informativo (f. 169).

### **Considerandos:**

#### **I. Relación de los hechos**

##### Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor Leoncio Sánchez Vigil, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de "*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico*", regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil veintiuno al veintinueve de marzo de dos mil veintidós, habría percibido las remuneraciones respectivas en la Policía Nacional Civil -PNC- y en la Alcaldía Municipal de Mejicanos, existiendo coincidencia de horarios; en virtud de haber desempeñado simultáneamente los cargos de Supernumerario de la División de Protección a Personalidades de la PNC y de Director del Cuerpo de Agentes Metropolitanos -CAM- de la citada comuna, respectivamente.

##### Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fs. 2 y 3 se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informes sobre los hechos objeto de aviso.

2. En la resolución de fs. 35 y 36 se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Leoncio Sánchez Vigil, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y presentara las alegaciones y prueba que estimara pertinentes.

3. Por resolución de f. 38 se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, y se delegó instructora para la investigación de los hechos.

4. En el informe de fs. 50 al 52 la instructora delegada estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 53 al 132).

5. En resolución de f. 167 se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; no obstante haber sido notificado en legal forma, según acta de f. 168, el plazo concedido venció sin que éste hiciera uso de ese derecho.

#### **II. Fundamento jurídico**

##### Transgresiones atribuidas

La conducta atribuida al señor Leoncio Sánchez Vigil se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG.

La remuneración o sueldo constituye una contraprestación económica laboral a cargo de la Administración por los servicios cumplidos por un empleado o funcionario público.

El objeto de la citada prohibición es evitar dos situaciones concretas, la primera que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y, la segunda, que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario- y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

En ese sentido, la norma citada regula el régimen de incompatibilidades de los servidores públicos basadas en el desempeño de otros cargos públicos, a efecto de evitar la percepción ilícita de más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, la cual constituye una contraprestación económica laboral a cargo de la Administración por los servicios cumplidos por un empleado o funcionario público.

Por consiguiente, es importante señalar que el tema de las incompatibilidades de los servidores públicos radica, en esencia, en fundamentos éticos; pues con ese régimen se busca que el servidor público desempeñe la función pública con probidad, responsabilidad y lealtad. De manera específica, las incompatibilidades pretenden evitar que un funcionario o empleado público anteponga su interés privado al interés público, al percibir a la vez dos sueldos o remuneraciones provenientes de fondos públicos.

### **III. Prueba recabada en el procedimiento**

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

#### *Recabada por el Tribunal:*

1. Oficio referencia PNC.1/0637 2022, de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de la PNC, en el cual se indica que el investigado perteneció a la División de Protección a Personalidades, con cargo de supernumerario y funciones de seguridad personal, desde el veinte de septiembre de dos mil diecinueve al veintinueve de marzo de dos mil veintidós (f. 6).

2. Certificación de renuncia voluntaria interpuesta por el investigado ante la PNC, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós (fs. 7 y 91).

3. Informes del Alcalde Municipal de Mejicanos, de fechas uno de abril, veinticinco de agosto y quince de noviembre de dos mil veintidós, en los que se señala –entre otros aspectos– que el investigado fue nombrado Director del CAM de dicha comuna, a partir del uno de mayo de dos mil veintiuno, e indica un horario de trabajo del señor Leoncio Sánchez Vigil (fs. 8 al 9, 95 al 96 y 169).

4. Certificación del Acuerdo N.º 9, de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual el Concejo Municipal de Mejicanos aprobó el nombramiento del investigado como Director del CAM, con un salario de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00), a partir del uno de mayo de dos mil veintiuno (fs. 13 y 101).

5. Certificación de bitácoras de asistencia de personal, a nombre del señor Leoncio Sánchez Vigil, correspondientes al CAM de Mejicanos, del período comprendido entre los meses de mayo de dos mil veintiuno a marzo de dos mil veintidós (fs. 14 al 24 y 106 al 116).

6. Oficio referencia PNC.1.01/m1-004/2022, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de la División de Protección a Personalidades de la PNC, en el que –en síntesis– se refiere que en esa entidad no cuentan con controles de asistencia del personal supernumerario asignado a

funcionarios, en vista que éstos laboran a discreción de la autoridad a la que se encuentran asignados (f. 31).

7. Copia simple de memorando con referencia PNC.6.1.12/0504/2022, firmado por el Jefe de la Sección de Seguridad Personal de la PNC, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós (f. 32).

8. Copia simple del informe del sargento miembro del equipo de seguridad del Alcalde Municipal de San Salvador, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, en el que señala que no existen registros de asistencia de marcaciones o bitácoras de los días trabajados por el investigado, ya que de carácter verbal se organizaron dos grupos de trabajo, que consisten en cuatro días trabajados y cuatro días de descanso (f. 33).

9. Impresiones de boletas de pago a nombre del investigado, emitidas por la PNC, correspondientes a los meses de mayo de dos mil veintiuno a marzo de dos mil veintidós (fs. 55 al 65).

10. Constancia de trabajo del investigado, emitida por la Jefe de Atención al Público del Departamento de Remuneraciones, División de Bienestar Policial y Talento Humano de la PNC, de fecha quince de agosto de dos mil veintidós (f. 66).

11. Certificación de oficios N.º M02-0087-2022 y N.º M02-0115-2021, emitidos por el Director General de la PNC, de fechas dieciocho de enero de dos mil veintidós y quince de enero de dos mil veintiuno, respectivamente, y refrenda de puestos de esos mismos años, correspondientes al supernumerario Leoncio Sánchez Vigil (fs. 67 al 70).

12. Certificación de contratos de servicios personales N.º 015-2021 y 075-2022, suscritos entre el Director General de la PNC y el investigado (fs. 71 al 86).

13. Oficio referencia PNC.1/1646 2022, firmado por el Director General de la PNC, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, y adjuntos, en los que se indica que no se cuenta con incapacidades médicas, permisos o licencias sin goce de sueldo y misiones de paz, a nombre del señor Sánchez Vigil; tampoco registro de antecedentes disciplinarios del mismo (fs. 87 al 89).

14. Oficio referencia PNC.7.1.22 a l.c/no.00215/2022, firmado por la Jefa del Departamento de Integración del Talento Humano de la PNC, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós (f. 90).

15. Certificación de acuerdo N.º A-0391-04-2022, firmado por el Director General de la PNC, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento del investigado en dicha institución (f. 94).

16. Certificación del Manual Descriptor de Cargos, Organización y Funciones de la Alcaldía Municipal de Mejicanos, correspondiente al CAM (fs. 102 al 104).

17. Constancia de salario y tiempo de servicio del señor Leoncio Sánchez Vigil, en la Alcaldía Municipal de Mejicanos (f. 105).

18. Certificación del Acuerdo N.º A-0070-01-2022, firmado por el Director General de la PNC, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, correspondiente al nombramiento con efecto en planillas del año dos mil veintidós (fs. 121 al 124).

19. Informe del Alcalde Municipal de San Salvador, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (fs. 133 y 134).

20. Informe del sargento miembro del equipo de seguridad del Alcalde Municipal de San Salvador, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, en el que indica –entre otros aspectos– que, durante el período de investigación, los turnos asignados al señor Leoncio Sánchez Vigil fueron cuatro días trabajados, de los cuales no se estableció un horario específico o determinado por estar a disposición del funcionario al cual fue asignado, según agenda laboral de éste (f. 156).

21. Oficio referencia PNC.I/1993/2022, firmado por el Director General de la PNC, y adjuntos, mediante los cuales informó –en síntesis- que los supernumerarios asignados a funcionarios tienen un rol de trabajo de cuatro días laborados por cuatro días de descanso y que dependen exclusivamente de éste y su agenda; la función de éstos consiste en brindar seguridad personal al funcionario, su familia y bienes, las cuales son ordenadas de manera verbal; y, no se recibió informe por parte del Alcalde Municipal de San Salvador de la realización de labores por parte del investigado, en dos entidades del sector público al mismo tiempo (fs. 157 al 166).

Por otra parte, la prueba de fs. 34, 117 al 120, 126 al 132 y 155 incorporada al expediente, no será objeto de valoración por carecer de pertinencia y utilidad para acreditar o desvirtuar los hechos que se dilucidan.

#### **IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG (RLEG) establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la LPA, establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero Rodríguez, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

*1. Del vínculo laboral entre la Policía Nacional Civil y el investigado, horario de trabajo que este último debía cumplir, salario percibido y mecanismo de control del cumplimiento de la jornada de trabajo, entre el uno de mayo de dos mil veintiuno al veintinueve de marzo de dos mil veintidós –lapso indagado–:*

El señor Leoncio Sánchez Vigil se desempeñó como Supernumerario de la División de Protección a Personalidades, Sección de Seguridad Personal de la PNC, desde el veinte de septiembre de dos mil diecinueve hasta el veintinueve de marzo de dos mil veintidós –fecha en que hizo efectiva su renuncia voluntaria a ese cargo–.

En el período investigado, dicho servidor público estuvo asignado al equipo de seguridad del Alcalde Municipal de San Salvador; por lo que, de acuerdo a la organización establecida para ese efecto, laboraba cuatro días seguidos y descansaba la misma cantidad de tiempo. Al respecto, se indicó que durante el referido turno de trabajo no se establecía un horario específico o determinado, *por estar éste a disposición de la mencionada autoridad las veinticuatro horas del día, según la agenda del mismo.*

En tal sentido, no se llevaron registros del cumplimiento de la jornada laboral ni de las actividades delegadas al investigado, debido a que éstas se instruyeron de forma verbal e inmediata, en razón de las particularidades –respecto de la confianza y seguridad– del funcionario público al que estaba designado.

Lo anterior fue ratificado por el Director General de la PNC, quien informó que el señor Sánchez Vigil estuvo a disposición del Alcalde Municipal de San Salvador, durante el período investigado; que los supernumerarios “PPI” asignados a funcionarios tienen un rol de trabajo de cuatro días laborados por cuatro días de descanso y que depende exclusivamente de éstos y su agenda; y, que, por lo tanto, el mecanismo de registro laboral o de descanso de un “PPI” corresponde de manera directa al funcionario al que ha sido designado. Asimismo, refirió que no se habría recibido informe del Alcalde Municipal de San Salvador, respecto de la realización de labores por parte del investigado, asignado en dos entidades del sector público al mismo tiempo.

Durante ese lapso, el señor Leoncio Sánchez Vigil percibió un salario mensual de cuatrocientos trece dólares de los Estados Unidos de América (US\$413.00), un complemento a éste de doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.00), bonificaciones trimestrales de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$400.00) y el aguinaldo de ley.

Todo ello, según consta en los documentos de fs. 6 al 9, 31 al 33, 55 al 86, 90 al 94, 121 al 124, 133, 134, 155 al 166.

*2. Del vínculo laboral entre la Alcaldía Municipal de Mejicanos y el investigado, horario de trabajo que este último debía cumplir, salario percibido y mecanismo de control del cumplimiento de la jornada de trabajo, durante el período indagado:*

El señor Leoncio Sánchez Vigil fue nombrado Director del CAM de Mejicanos, a partir del uno de mayo de dos mil veintiuno, devengando un salario mensual de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00).

Con relación a su jornada laboral, la autoridad competente refirió que, en virtud de su nombramiento en dicho cargo, el investigado debía firmar su entrada desde tempranas horas, ya que tendría como responsabilidad la supervisión de todo lo relacionado a los roles de los agentes de seguridad municipal, la distribución de personal, la rotación de los turnos; así como, los diversos turnos operativos

que se realizaban para la aplicación de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana; por lo cual, su salida sería a “altas” horas de la noche (f. 8).

El investigado –en la citada calidad– tenía las siguientes funciones: *i*. Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas municipales, acuerdos, reglamentos y las diversas políticas institucionales; y, *ii*. Contribuir a garantizar la seguridad del patrimonio municipal y de la ciudadanía y por supuesto dirigir y coordinar el accionar de todo el CAM de la citada localidad. Asimismo, como un mecanismo de control, el investigado debía presentar *diariamente* un informe de novedades.

Al respecto, la autoridad competente indicó que, en virtud de las obligaciones del señor Sánchez Vigil, como Director del CAM, no existe programación específica de las actividades delegadas, ya que las funciones que este debía ejercer se encuentran establecidas en las diversas ordenanzas municipales, las cuales realizaría de acuerdo “a la distribución del tiempo laboral”; es decir, “cuatro días continuos laborando en esta institución y cuatro días de descanso”.

Ahora bien, se verifica que, en el período investigado, el señor Leoncio Sánchez Vigil registró asistencia a sus labores en la municipalidad de Mejicanos, todos los días; es decir, de lunes a domingo, comúnmente reportó su entrada entre las cuatro horas con cuarenta y cinco minutos y las cinco horas con cuarenta y cinco minutos; y, su salida, entre las veintiún horas con treinta y cinco minutos y las veintidós horas; con excepción del mes de mayo de dos mil veintiuno, en el cual solo registró entrada y salida en treinta de los treinta y un días que componen ese mes.

Sobre el particular, es menester indicar que el objetivo de los registros de asistencia es procurar la concurrencia del personal a su área de trabajo en su hora de entrada y salida; los cuales –en el caso concreto– evidencian que el señor Leoncio Sánchez Vigil, durante el período investigado, efectivamente concurrió de forma ininterrumpida a la Oficina del CAM de la Alcaldía Municipal de Mejicanos, contrario a lo manifestado por el Alcalde de dicha localidad.

Finalmente, la autoridad competente expuso que el señor Sánchez Vigil no solicitó ningún tipo de licencia para ausentarse de sus labores, durante el lapso de tiempo investigado.

Todo ello, según consta en los documentos de fs. 8, 9, 13, 14 al 24, 95, 96, 101 al 116 y 169.

*3. De la concomitancia de los horarios en los que el investigado debía prestar los servicios para los que fue contratado por la Policía Nacional Civil y la Alcaldía Municipal de Mejicanos, durante el período investigado:*

Como se estableció en párrafos precedentes, durante el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil veintiuno al veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el investigado ejerció simultáneamente los cargos de Supernumerario de la División de Protección a Personalidades, Sección de Seguridad Personal de la PNC, y Director del CAM de Mejicanos.

Asimismo, se ha determinado que, dentro de la época relacionada, en su calidad de supernumerario asignado al equipo de seguridad del Alcalde Municipal de San Salvador debía ejercer sus funciones, en los lugares y horarios que dicho funcionario estableciera de manera verbal e inmediata, lo cual se realizaba en el horario de cuatro días laborales, las veinticuatro horas del día, y cuatro de descanso; y, por otra parte, consta que en la Alcaldía Municipal de Mejicanos debía firmar su entrada “desde tempranas horas” y su salida en “altas horas de la noche”, lo cual se habría efectuado de lunes a domingo, según se verifica en las bitácoras de asistencia de personal, correspondientes al período de investigación.

Al respecto, según informe de fs. 133 y 134, el Alcalde Municipal de San Salvador –por medio de sus representantes– indicó que el investigado no estaba obligado a registrar su asistencia diaria, por medio

de registros ni marcaciones biométricas; pues, dicho funcionario solo se habría encontrado pendiente de las actividades asignadas al señor Leoncio Sánchez Vigil durante los cuatro días de labores a la semana en que este cumplía sus funciones en dicho cargo, las veinticuatro horas del día.

Ahora bien, a pesar que el Alcalde Municipal de Mejicanos informó que el “tiempo laboral” en que el investigado debía cumplir con las obligaciones de su cargo comprendía de cuatro días continuos laborados y cuatro de descanso, éste no especificó a qué días concretos hacía referencia esa supuesta distribución del horario de trabajo; y, su valor probatorio se ve disminuido al ser contrastado con las bitácoras de asistencia de personal, suscritas por el señor Leoncio Sánchez Vigil, en las cuales consta que, durante el lapso indagado, éste registró asistencia a sus labores de forma habitual e ininterrumpida, –de lunes a domingo, sin excepción– lo cual constituye una *coincidencia completa con el horario laboral obligatorio que debía cumplir en la PNC, como supernumerario asignado al Alcalde Municipal de San Salvador*, pues –como ya se indicó– su jornada de trabajo en esta última institución era de cuatro días laborales, las veinticuatro horas del día, lapso en el cual el investigado materialmente se encontraba en la comuna de Mejicanos, según las bitácoras aludidas.

En atención a lo expuesto, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido que durante el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil veintiuno al veintinueve de marzo de dos mil veintidós, existió una concomitancia de horarios de trabajo, respecto de las obligaciones que el investigado debía desempeñar en la PNC, específicamente como supernumerario asignado al Alcalde Municipal de San Salvador, donde debía estar a disponibilidad de éste veinticuatro horas por cuatro días, y, como Director del CAM de la Alcaldía Municipal de Mejicanos, pues mientras que éste debía atender sus funciones en la primera institución, de acuerdo a los reportes de asistencia de personal se encontraba en la segunda entidad, resultando materialmente imposible el desempeño de funciones simultáneas en lugares distintos; y, además, porque en razón de las obligaciones inherentes al segundo de los cargos aludidos, el investigado debía informar diariamente al Alcalde Municipal de Mejicanos de las novedades suscitadas en la citada comuna.

Finalmente, que, no obstante dicha coincidencia, habría percibido completamente las remuneraciones correspondientes a dichos cargos, sin que existiese una excepción legal que lo habilitara.

Así, habiéndose acreditado en este procedimiento la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, por parte del señor Leoncio Sánchez Vigil, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

Ahora bien, la potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N. ° 5 de la LPA, según el cual *“sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley”*.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo “(...) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva, conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que *"Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...) "*. Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que *"los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa"*. Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: *"en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas"*.

Ahora bien, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que en materia administrativa sancionatoria, *"(...) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...) "*

En ese orden de ideas, en el presente caso se verificó que el señor Leoncio Sánchez Vigil ingresó a la PNC en el mes de septiembre de dos mil diecinueve; así, en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós suscribió los respectivos contratos de prestación de servicios personales, en los cuales se comprometió a *"b) Desempeñar el trabajo con diligencia y eficiencia apropiadas y en la forma, tiempo y lugar convenido"*; y, se estableció la prohibición para éste de *"a) Abandonar las labores durante la jornada de trabajo sin causa justificada o licencia autorizada del contratante o jefes inmediatos"*.

De igual manera se comprobó que, durante el período investigado, dicho señor percibió las remuneraciones mensuales correspondientes a ese cargo. Lo cual denota que éste tenía pleno conocimiento de las obligaciones y prohibiciones que le correspondía satisfacer; así como, de los derechos que le asistían como servidor público de la PNC.

Aunado a lo anterior, como se ha expuesto anteriormente, el investigado desempeñó las funciones correspondientes al cargo de Director del CAM de Mejicanos, registrando la asistencia a sus labores en un horario coincidente al que debía cumplir como supernumerario asignado al Alcalde Municipal de San Salvador –durante las veinticuatro horas de cada uno de los cuatro días en que tenía asignado su rol de seguridad de dicho funcionario–; y, a pesar de la incompatibilidad legal existente y la imposibilidad material de desempeñar simultáneamente ambos cargos, durante el período indagado, percibió las remuneraciones correspondientes en la citada comuna.

En consecuencia, este Tribunal considera que el investigado se encontraba en una posición material que le habilitaba la posibilidad de conocer de su obligación y actuar; es decir, tuvo la oportunidad real y el dominio completo para no aceptar un cargo público, que debiera desempeñarse en un horario coincidente al que ya sostenía en la PNC, y para reconocer que no existía una excepción legal que le habilitara a percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado. A pesar de ello, el investigado ejerció ambos cargos públicos que son incompatibles en razón de la coincidencia de horarios aludida, durante un lapso prolongado de tiempo.

Por tanto, se ha acreditado en el presente caso la existencia del nexo subjetivo entre el señor Leoncio Sánchez Vigil y la conducta comprobada mediante este informativo –la cual es típica y antijurídica conforme al artículo 6 letra c) de la LEG–; comprobándose con certeza que el investigado actuó con un comportamiento doloso, por lo que, se sustenta la imposición de una sanción por la infracción cometida.

#### V. Sanción aplicable

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

*El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.*

El artículo 97 del RLEG prescribe que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

En este caso, como ya se indicó las conductas constitutivas de infracción ocurrieron en períodos de tiempo comprendidos en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, es decir, de manera continuada; lapso en el que existió una concomitancia de horarios de trabajo, respecto de las obligaciones que el investigado debía desempeñar en la PNC, específicamente como supernumerario asignado al Alcalde Municipal de San Salvador, y en la Alcaldía Municipal de Mejicanos, como Director del CAM de dicha comuna, por lo que habría percibido completamente las remuneraciones correspondientes a esos cargos, sin que existiese una excepción legal que lo habilitara.

Las infracciones continuadas son una pluralidad de ilícitos homogéneos entre sí, infringiendo el mismo o semejantes preceptos administrativos, que por una ficción legal se tratan como una sola infracción legal, a pesar que cada ilícito en forma separada, podría ser una infracción independiente (sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 21-VII-2017, en el proceso referencia 510-2014).

Al haber acaecido los últimos hechos constitutivos de transgresiones éticas en el año dos mil veintidós, se estima oportuno fijar la multa a imponer al investigado con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente para este año, cuyo monto equivale a trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) [US\$365.00], según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha.

Así, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Sánchez Vigil, son los siguientes:

*i) El beneficio o ganancias obtenidas por la conviviente del infractor, como consecuencia del acto constitutivo de infracción.*

El beneficio es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa.

Como servidor público el señor Sánchez Vigil debía estar comprometido con el interés social que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular –percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado–, en detrimento del interés general.

En ese sentido, el beneficio logrado por dicho señor fue la obtención de dos remuneraciones que entre mayo de dos mil veintiuno y marzo de dos mil veintidós percibió a partir de sus contrataciones en la PNC, como supernumerario asignado al Alcalde Municipal de San Salvador, y la Alcaldía Municipal de Mejicanos, cuando las labores inherentes a dichos empleos debían realizarse en horarios coincidentes, durante el período relacionado en esta resolución.

*ii) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.*

Como se ha indicado, en el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil veintiuno al veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el señor Sánchez Vigil percibió dos remuneraciones; según el siguiente detalle:

a) En la PNC percibió un salario mensual de cuatrocientos trece dólares de los Estados Unidos de América (US\$413.00), un complemento a éste de doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.00), bonificaciones trimestrales de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$400.00) y el aguinaldo de cuatrocientos trece dólares de los Estados Unidos de América (US\$413.00) [f. 55 al 65].

b) En la Alcaldía Municipal de Mejicanos un salario mensual de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00), un bono en el mes de agosto de dos mil veintiuno de setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$75.00) y un aguinaldo de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.00) [f. 105].

Todo ello en perjuicio del erario público, de la eficiencia del gasto estatal y, sobre todo, del buen servicio público.

En consecuencia, en atención al beneficio obtenido y a la renta potencial del señor Leoncio Sánchez Vigil, es pertinente imponerle a este último una multa de cuatro salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de mil cuatrocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,460.00), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 6 letra c), 37 de la Ley de Ética Gubernamental, 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sanciónase al señor Leoncio Sánchez Vigil, con una multa de mil cuatrocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,460.00), por haber infringido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que, durante el período comprendido del uno de mayo de dos mil veintiuno al veintinueve de marzo de dos mil veintidós, percibió doble remuneración por labores que debía ejercer en el mismo horario, habiéndose desempeñado simultáneamente como Supernumerario de la División de Protección a Personalidades de la Policía Nacional Civil, asignado al Alcalde Municipal de San Salvador, y Director del Cuerpo de Agentes Metropolitanos de la Alcaldía

Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador, según se ha desarrollado en el apartado N.º 3 del considerando IV de la presente resolución.

b) Se hace saber al investigado que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN